



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-623/2022

RECORRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: RODRIGO
ESCOBAR GARDUÑO, ADÁN
JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA Y
HORACIO PARRA LAZCANO

COLABORARON: YUTZUMI CITLALI
PONCE MORALES Y NANCY
LIZBETH HERNÁNDEZ CARRILLO

Ciudad de México, a **diecisiete** de agosto de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la resolución que emitió la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSC-144/2022**, en la cual determinó, por una parte, la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, Partido del Trabajo y Redes Sociales Progresistas de Durango y, por otra, la existencia el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, por los promocionales “PRIMERO LOS POBRES MARINA” y “CARTA A UN AMIGO MARINA”.

I. ASPECTOS GENERALES

El asunto tiene origen en las quejas interpuestas por el Partido Acción Nacional en contra de MORENA y Alma Marina Vitela Rodríguez, candidata a la gubernatura postulada por la coalición *Juntos hacemos historia en Durango*, por supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la transmisión de los promocionales “MARINA PT DURANGO TV”, “VOTA MARINA TV”, “CARTA A UN AMIGO MORENA”, “TESTIMONIALES MORENA”, “CAMINEMOS DE LA MANO MARINA”, “CAMBIO VERDADERO MV”, “SPOT CAMPAÑA 1 VIDEO”, “SPOT EDUCAR 4T”, “PRIMERO LOS POBRES MARINA” y “CARTA A UN AMIGO MARINA”, respectivamente, por omitir la denominación de la coalición y el emblema conjunto de los partidos políticos integrantes; por lo que, en su dicho, al hacerlo de manera individual, se posicionaron indebidamente en el proceso electoral 2021-2022, para lo cual solicitó medidas cautelares y tutela preventiva.

La Sala Regional Especializada emitió sentencia en el expediente SRE-PSC-144/2022, en la cual determinó, en el tema de litis, la existencia del uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, por los promocionales “PRIMERO LOS POBRES MARINA” y “CARTA A UN AMIGO MARINA”. En contra de lo anterior, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión.

II. ANTECEDENTES



De constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. **A. Proceso electoral en Durango.** El primero de noviembre de dos mil veintiuno, inició el proceso electoral local en Durango para renovar la gubernatura y treinta y nueve ayuntamientos.
2. **B. Primera denuncia.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional presentó queja contra MORENA, por supuesto uso indebido de la pauta, con motivo de la transmisión de los promocionales “MARINA PT DURANGO TV”¹ “VOTA MARINA TV”², “CARTA A UN AMIGO MORENA”³, “TESTIMONIALES MORENA”⁴, “CAMINEMOS DE LA MANO MARINA”⁵ “CAMBIO VERDADERO MV”⁶, “SPOT CAMPAÑA 1 VIDEO”⁷ y “SPOT EDUCAR 4T”⁸, por omitir la denominación de la coalición y el emblema conjunto de los partidos políticos integrantes; en su dicho, al hacerlo de manera individual se posicionaron indebidamente en el proceso electoral 2021-2022. En razón de ello, solicitó medidas cautelares y tutela preventiva.
3. **C. Registro de la primera queja.** En esa misma fecha, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE registró la queja con el número de clave UT/SCG/PE/PAN/CG/299/2022, la admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó realizar diversas diligencias de investigación.

¹ RV00254-22.

² RV00370-22

³ RV00344-22

⁴ RV00443-22

⁵ RV00604-22

⁶ RV00359-22.

⁷ RV00327-22.

⁸ RV00676-22

SUP-REP-623/2022

4. **D. Segunda denuncia.** El veintitrés de mayo de dos mil veintidós, el Partido Acción Nacional denunció a Alma Marina Vitela Rodríguez, candidata a la gubernatura postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango” por supuesto uso indebido de la pauta, dado que no identificó al partido responsable de los promocionales “PRIMERO LOS POBRES MARINA”⁹ y “CARTA A UN AMIGO MARINA”¹⁰, lo que, desde su perspectiva, vulnera el artículo 91, párrafo cuarto, de la Ley General de Partidos Políticos. Asimismo, solicitó medidas cautelares.

5. **E. Registro de la segunda queja.** El veintitrés de mayo del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE registró la queja con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/300/2022, la admitió a trámite, reservó el emplazamiento y ordenó su acumulación al primer procedimiento.

6. **F. Resolución ACQyD-INE-117/2022.** En la misma fecha, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedentes las medidas cautelares, toda vez que había concluido la vigencia de los primeros 8 promocionales y respecto a los spots “CAMINEMOS DE LA MANO MARINA” y “SPOT EDUCAR 4T” porque desde una perspectiva preliminar contienen elementos que permiten al electorado conocer que se trata de una candidatura de coalición y no se advirtió la producción de daños o lesiones de manera irreparable.

⁹ RV00233-22.

¹⁰ RV00279-22.



7. **G. Resolución impugnada.** El cuatro de agosto de dos mil veintidós, la Sala Regional Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar la inexistencia del uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, Partido del Trabajo y Redes Sociales Progresistas de Durango y, por otra, la existencia el uso indebido de la pauta atribuido a MORENA, por los promocionales “PRIMERO LOS POBRES MARINA” y “CARTA A UN AMIGO MARINA”. Asimismo, se conminó a los partidos antes referidos para que usen lenguaje incluyente y no sexista en el diseño de sus mensajes.
8. **H. Recurso de revisión.** Inconforme con lo anterior, el ocho de agosto del presente año, MORENA, por medio de su representante, interpuso ante la Sala responsable el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que se resuelve.
9. **I. Recepción y turno.** En su oportunidad, se recibieron las constancias respectivas y la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REP-623/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
10. **J. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el magistrado instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el recurso en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA

11. Esta Sala Superior es competente para resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, debido a que se cuestiona una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, cuya revisión está reservada, de forma exclusiva, a la Sala Superior.

12. Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo uno, y 109, párrafos uno, inciso a), y dos, de la Ley de Medios.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA SESIONAR POR VIDEOCONFERENCIA

13. La Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹¹, en el cual reestableció la resolución de todos los medios de impugnación y, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior establezca alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

¹¹ Acuerdo aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, el cual fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece siguiente.



V. ESTUDIO DE PROCEDENCIA

14. El recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso a), y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las consideraciones que se exponen en los siguientes apartados.
15. **A. Forma.** El recurso reúne los requisitos, porque se hace constar: **i)** la denominación del partido político, el nombre y firma de su representante, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.
16. **B. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque la resolución impugnada se emitió el cuatro de agosto de dos mil veintidós y se notificó a la parte recurrente el cinco, según se advierte de la respectiva constancia de notificación¹².
17. En ese sentido, conforme al artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el plazo de tres días para controvertir el acto reclamado transcurrió del seis al ocho de agosto de dos mil veintidós; de ahí que, si la interposición del recurso se hizo el ocho de agosto,

¹² Visible a fojas 732 y 733 del expediente principal del anexo denominado "SRE-PSC-144-2022".

SUP-REP-623/2022

resulta evidente su oportunidad. En el entendido de que para el cómputo del plazo se consideran hábiles todos los días, al estar relacionado el asunto con un proceso electoral.

18. **C. Legitimación y personería.** El partido recurrente cuenta con legitimación para interponer el presente recurso de revisión, porque la legislación adjetiva electoral federal, establece que los partidos políticos son entes facultados para promover el recurso de revisión del procedimiento especial. Asimismo, el representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral de MORENA tiene personería en términos del reconocimiento que hizo la autoridad sustanciadora de la queja.
19. **D. Interés jurídico.** Se satisface este requisito, porque la parte recurrente tuvo el carácter de denunciado en el procedimiento especial sancionador de origen y fue sancionado por el uso indebido de la pauta. En ese sentido, dicha determinación es contraria a su pretensión, por lo que, resulta evidente que se cumple el requisito en análisis.
20. **E. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es el único medio de impugnación idóneo para controvertir la resolución que se impugna, conforme al artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. ESTUDIO

21. Por metodología, para el análisis y determinación del presente recurso, se estima conveniente el orden siguiente: **A)**



consideraciones de la responsable; **B)** síntesis de los agravios expuestos y **C)** determinación de esta Sala Superior.

A. Consideraciones de la responsable

22. En la parte materia de la impugnación, la Sala Regional Especializada determinó la existencia del uso indebido de la pauta atribuidos a MORENA, sustancialmente, por lo siguiente:

Omisión de identificar al responsable del mensaje

- Determinó existente el uso indebido de la pauta por parte de MORENA, dado que, si bien se incluyó el emblema de dicho partido, es como parte integrante de la coalición (puesto que también se observan los emblemas del Partido del Trabajo y Redes Sociales Progresistas de Durango), sin que el auditorio pueda identificar cuál de los tres partidos a los que hace referencia, es el responsable de la pauta.

Calificación de la falta e individualización de la sanción

- La autoridad responsable acreditó un total general de 1244 impactos y la conducta la calificó como grave ordinaria; por tanto, en atención a esas particularidades, consideró que la sanción a imponer a dicho partido político era por una multa en términos de lo que señala el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Agregó que, la cláusula décima séptima del convenio de coalición “Juntos [as] Hacemos Historia en Durango”, define que las partes responderán en lo individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos suscriptores, su militancia, precandidaturas o candidaturas, razón por la cual, estos promocionales no les generó responsabilidad a los demás integrantes de la coalición (Partido del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas de Durango).

SUP-REP-623/2022

- Impuso a MORENA, quien es reincidente, la sanción consistente en una multa de 200 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$19,244.00 (diecinueve mil doscientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).
- Refirió que, la multa impuesta a MORENA equivale al 25.6% de su financiamiento mensual ordinario, por tanto, resulta proporcional y adecuada, sin que se afecte el desarrollo de sus actividades ordinarias.
- Hizo un llamado a los partidos políticos para que en el diseño de sus mensajes eviten el reforzamiento de estereotipos de género que contribuyan a la violencia sistémica y discriminatoria que viven las mujeres.

B. Argumentos del partido recurrente

23. Morena sostiene, esencialmente, que la sentencia de la Sala responsable se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, si bien existe la obligación de las coaliciones de identificar al partido responsable de la transmisión del promocional, en los casos denunciados, no *“...debió hacer una interpretación en su análisis, sino que debió examinar el contexto y contenido completo de los mensajes, con el objeto de determinar si la emisión del spot y su contenido generaran (sic) confusión en el electorado.”*
24. Considera que dicho contexto se deriva de que se advierte claramente el nombre de la candidata, la denominación de la coalición y los emblemas de los partidos que la integran; además de que se observa que el correspondiente a MORENA es de



mayor tamaño que el de los otros partidos, lo cual a su juicio permite identificar quién es el partido responsable del mensaje.

C. Determinación de la Sala Superior

i) Tesis de la decisión

25. Los agravios expuestos por el partido recurrente son ineficaces, ya que estos no resultan aptos y suficientes para controvertir las consideraciones en que se sustentó la determinación de la Sala responsable, porque, del análisis de la sentencia impugnada queda probado que no se incluyó la referencia o mención del partido responsable de la pauta, la cual es una obligación prevista en la ley.

26. Por otro lado, la afirmación de que la Sala responsable debió hacer un análisis contextual de todos los elementos del promocional y que debió tomar en cuenta el tamaño del emblema de MORENA, sus afirmaciones dogmáticas y subjetivas, razón por la que resultan insuficientes para evidenciar la ilegalidad de la resolución impugnada, ya que, el hecho de que se hayan señalado otros datos relativos al nombre de la candidata, el cargo al que aspira, los partidos integrantes de la coalición y que el emblema de MORENA fuera más grande, no es una cuestión suficiente para tener por colmado el requisito previsto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos.

ii) Justificación

SUP-REP-623/2022

a) Contexto del caso

27. Como quedó establecido por la Sala responsable, en el caso, la denuncia estaba dirigida a evidenciar la ilegalidad de un conjunto de promocionales difundidos por la coalición *Juntos hacemos historia en Durango* conformada por los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México, MORENA y Redes Sociales Progresistas de Durango.
28. A este respecto, la Sala Regional determinó que solo los promocionales denominados “PRIMERO LOS POBRES MARINA” y “CARTA A UN AMIGO”, resultaban contrarios a derecho, por no haber señalado cuál era el partido responsable de la pauta, conforme a lo señalado en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos¹³.
29. A efecto de evidenciar lo anterior se insertan los elementos sustanciales de ambos promocionales.



¹³ Artículo 91. 1. El convenio de coalición contendrá en todos los casos:

...

4. En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

RV00233-22
“PRIMERO LOS POBRES MARINA”

¡Primero los pobres,

tu y yo, no somos diferentes,

enfermera,

antes que candidata,

MARINA
CANDIDATA A
GOBERNADORA
DE DURANGO

morena
La esperanza de México
PT PESD

COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO

soy Duranguense,

MARINA
CANDIDATA A
GOBERNADORA
DE DURANGO

morena
La esperanza de México
PT PESD

COALICIÓN JUNTOS HACEMOS HISTORIA EN DURANGO

Marina, el cambio verdadero.

El contenido del audio es el siguiente:

Voz femenina en off: Soy una mujer Duranguense como cualquier otra, con muchos sueños comencé a luchar contra las injusticias, por esta tierra comencé a trabajar por los [y las] que menos tienen, por traer la esperanza. ¡Primero los [y las] pobres, siempre!, tú y yo, no somos diferentes, porque antes de ser candidata, soy madre, amiga, enfermera, abuela. Antes que candidata, soy Duranguense. Marina, el cambio verdadero.

RV00279-22
CARTA A UN AMIGO MORENA
Imágenes representativas

SUP-REP-623/2022



El contenido del audio es el siguiente:

Voz femenina: *Querido Andrés: La lucha que representas es la que hoy nos toca tomar a cada duranguense. Te has esforzado por transformar un México que vivía en el abandono. Primero los [y las] pobres es tu bandera y tu grito de libertad. Que privilegio ser parte de algo tan grande como tus ideales. Es momento de que la esperanza llegue a Durango.*

Voz femenina en off: *Marina, candidata a gobernadora de Durango.*

30. En los fragmentos finales de ambos promocionales se aprecian los nombres y emblemas de los partidos políticos.



RV00233-22

PRIMERO LOS POBRES MARINA



RV00279-22

CARTA A UN AMIGO MORENA



31. De lo señalado con anterioridad, conforme quedó probado en el procedimiento especial sancionador -lo cual no fue controvertido por la parte recurrente- en ambos promocionales

SUP-REP-623/2022

no se señala de forma expresa cuál es el partido responsable de haber pautado ambos spots.

32. Establecido esto, como se adelantó. los agravios son ineficaces, conforme a lo siguiente.

b) Marco normativo

33. Conforme a lo señalado en el artículo 88 de la Ley General de Partidos Políticos, la coalición es una forma de participación de los partidos en los procesos electorales, por medio de la cual dos o más de estos participan como si se tratara de uno solo.
34. Asimismo, en su proceso de conformación, los partidos llegan a un acuerdo para elegir una propuesta política identificable en el que confluyen aspectos ideológicos¹⁴.
35. La posibilidad de conformar coaliciones involucra los derechos de autoorganización de los partidos políticos, en tanto que se reconoce la posibilidad de asociarse con otros partidos para fines electorales.
36. De conformidad con los artículos 159, párrafo 1, y 167, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Partidos Políticos los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de

¹⁴ En ese sentido consultar el SUP-REP-51/2019 y la Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas.



elección popular tienen el derecho a acceder a las prerrogativas de radio y televisión.

37. La distribución del tiempo de acceso a radio y televisión se realiza, por una parte, en proporción igualitaria (treinta por ciento) entre todos los partidos que contendrán en un proceso electoral; y, por otra (setenta por ciento), de acuerdo a la cantidad de votos obtenidos por cada partido político en las elecciones federales anteriores.
38. Ahora bien, tratándose de las coaliciones, el ejercicio de las prerrogativas de radio y televisión, que se otorgan de forma igualitaria, se hace de la siguiente forma:
 - a. **Coaliciones totales.** Se otorgan en una doble modalidad: i) el treinta por ciento que corresponda distribuir de forma igualitaria o alícuota, se entrega como si se tratara de un solo partido; y ii) respecto del setenta por ciento proporcional a los votos obtenidos en la elección federal anterior, cada partido participará de acuerdo con la distribución de tiempo en los medios que se acuerde en el convenio de coalición.
 - b. **Coaliciones parciales o flexibles.** Cada partido coaligado accederá a su prerrogativa de radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado, para lo cual el convenio de coalición establecerá la

SUP-REP-623/2022

distribución de tiempo en medios que aportará cada partido para cada uno de los candidatos de la coalición.

39. El ejercicio de las prerrogativas en materia de radio y televisión por parte de las coaliciones requiere la identificación de la unidad que conforman los partidos con su asociación.
40. En tal sentido, el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos dispone que en los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidaturas postuladas en coalición se deberá identificar: i) esa calidad [coalición] y ii) el partido responsable del mensaje.
41. En la interpretación del artículo anterior, esta Sala Superior ha establecido tres elementos que integran el contenido mínimo de los promocionales en radio y televisión que pretenden pautar los partidos políticos en coalición¹⁵:
 - Los elementos que identifiquen a la persona que ostente la candidatura y el cargo para el que se postula;
 - La mención de que la candidatura es postulada por una coalición y el nombre de la coalición de que se trate, o en su defecto, elementos visuales y auditivos que permitan distinguir que se trata de una candidatura postulada en coalición; y

¹⁵ Este criterio fue sostenido en el SUP-REP-28/2019.



- la identificación clara del partido responsable de la difusión del mensaje.
42. Como se señaló, MORENA afirma que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, porque estima que el análisis contextual del promocional (nombre de la candidata, nombre de la coalición y mayor tamaño de su emblema) permitía a la Sala responsable llegar a la conclusión de que el promocional fue pautado por MORENA como partido responsable.
43. Esta Sala Superior estima que no tiene razón el partido recurrente pues, en el caso concreto, la coalición *Juntos hacemos historia en Durango*, conformada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Redes Sociales Progresistas por Durango, se trató de una coalición parcial en la cual fueron postulados candidatos a la gubernatura de la entidad y a integrantes de ayuntamientos para el proceso electoral 2021-2022.
44. En ese sentido, la asignación de tiempos en radio y televisión se realiza conforme a lo señalado en el artículo 167, párrafo 2, fracción b), de la Ley General de Partidos Políticos y de acuerdo al tiempo que se acordó asignar en el propio convenio de coalición, esto es, cada partido político integrante de esa coalición lo debe hacer en lo individual.

SUP-REP-623/2022

45. En el caso, en el convenio de coalición, en su cláusula decimosexta se señaló lo siguiente: ¹⁶

Los partidos integrantes de la coalición contraen el compromiso de aceptar la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión que legalmente corresponda otorgar a la coalición electoral, bajo los parámetros siguientes:

Para la Elección a la gubernatura:

- Morena aportará el 60% de su prerrogativa.
- PT aportará el 60% de su prerrogativa.
- PVEM aportará el 10% de su prerrogativa.
- RSPD aportará el 60% de su prerrogativa

46. Incluso, en el informe de monitoreo emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de los cuales se aprecia que los spots fueron pautados por el partido MORENA en el ejercicio de sus prerrogativas individuales de radio y televisión.

7. → **"PRIMERO LOS POBRES MARINA"** (RV00233-22) ¶

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 23/05/2022 al 23/05/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 23/05/2022 19:35:44

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00233-22	PRIMERO LOS POBRES MARINA	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	03/04/2022	06/04/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte ¶

8. → **"CARTA A UN AMIGO MARINA"** (RV00279-22) ¶

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE TIEMPOS DEL ESTADO EN RADIO Y TELEVISIÓN
SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE RADIO Y TELEVISIÓN

REPORTE DE VIGENCIA DE MATERIALES UTCE
PERIODO: 23/05/2022 al 23/05/2022
FECHA Y HORA DE EMISIÓN: 23/05/2022 19:35:24

No	Actor político	Folio	Versión	Entidad	Tipo periodo	Primera transmisión	*Última transmisión
1	MORENA	RV00279-22	CARTA A UN AMIGO MARINA	DURANGO	CAMPAÑA LOCAL	03/04/2022	06/04/2022

*Esta fecha corresponde a la Orden de Transmisión vigente al momento de generar el presente reporte ¶

¹⁶ El convenio de coalición se encuentra visible en la página oficial del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, en la siguiente liga: https://iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/informes/documentos/gubernatura/Convenio_Gubernatura_JHHD.PDF.



47. Lo anterior pone en evidencia, que en el caso resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos, que exige identificar: i) la coalición por la que se postula el candidato y ii) **al partido responsable de la difusión del contenido.**
48. En efecto, la identificación de la coalición y la identificación del partido responsable de la difusión del mensaje constituyen dos elementos separados¹⁷.
49. Conforme a esto, es incorrecto el razonamiento expuesto por el recurrente en el sentido de que bastaba con que se señalara el nombre de la candidata y de la coalición; así como de los partidos integrantes de la coalición; ya que el hecho de señalar estos elementos no conlleva necesariamente la identificación del sujeto responsable de la emisión.
50. Los anteriores elementos son exigibles de forma independiente, con el objetivo de identificar la titularidad y responsabilidad que cada organismo político asume en el ejercicio de sus prerrogativas individuales de radio y televisión, al difundir algún material de propaganda.
51. Como se dijo, no es exacto afirmar que el objetivo de identificar al partido responsable de la emisión se puede tener por acreditado por medios diversos, como los señalados por el partido recurrente, ya que la exigencia de precisar, de manera

¹⁷ En ese sentido se consideró en el SUP-REP-101/2017.

SUP-REP-623/2022

clara y concreta el partido responsable de la difusión del promocional en el caso de las coaliciones, tiene por objetivo garantizar el principio de certeza, así como la emisión de un voto informado y razonado por parte de la ciudadanía¹⁸.

52. Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-198/2021.
53. Por otro lado, a juicio de la Sala Superior, el argumento relativo a que la Sala Especializada debió tener por acreditado el requisito materia de la controversia a partir del hecho de que el emblema de MORENA es *más grande* que el resto de los promocionales, el mismo resulta una afirmación subjetiva y dogmática, por tanto, insuficiente para desvirtuar las consideraciones de la resolución impugnada.
54. En efecto, la disposición contenida en el artículo 91, párrafo 4, de la Ley General de Partidos Políticos es claro al señalar que *“En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.”*.
55. Como se ve, es una norma que no tiene vicios de obscuridad o ambigüedad que pudiera generar algún tipo de confusión en los partidos políticos, acerca de cuál es la forma en que debe cumplirse dicho requisito; esto implica que el promocional, al

¹⁸ Tal como se determinó en el caso SUP-JDC-51/2019



ser difundido en la pauta de MORENA, se debió señalar de manera expresa y concreta como responsable de la difusión al citado partido político y no dejar el cumplimiento de dicho requisito a una deducción derivada del tamaño del emblema del partido político.

56. Es importante destacar que, en el caso no se considera aplicable el criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-112/2017, ya que si bien en ese caso se consideró que no era necesario identificar al partido responsable del mensaje, tal supuesto se acotó a la hipótesis en que la coalición pautara el contenido audiovisual actuando como si fuera un solo partido (coalición total); esto es, en relación con el treinta por ciento de las prerrogativas que se le distribuyan de forma igualitaria o acuerdo con lo previsto en el artículo 167, párrafo 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Partidos Políticos¹⁹.

57. Es decir, en el precedente se estimó que al ser pautados los promocionales por la coalición en su conjunto, no existe un partido responsable que deba identificarse, ya que se actúa

¹⁹ Artículo 167

...

2. Tratándose de coaliciones, lo establecido en el párrafo anterior se aplicará de la siguiente manera:

a) A la coalición total le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempo en radio y televisión establecida en esta Ley, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por el párrafo dos anterior. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición, y

SUP-REP-623/2022

como unidad y, por tanto, no se da el caso que un partido deba asumir la titularidad y responsabilidad, en relación con la pauta publicitaria concreta. Entonces, en ese caso, no es necesario que se identifique más que a la coalición que postula al candidato. No obstante, como se dijo, en el caso concreto se está ante una situación diferente.

58. En ese sentido, fue correcto lo resuelto por la Sala Regional Especializada, al considerar que era exigible identificar de forma individualizada al partido responsable de difundir el mensaje y, con base en ello, consideró que se acreditaba una infracción.
59. Conforme a lo antes expuesto, se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.
60. Por lo expuesto y fundado se aprueban el siguiente:

VII. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos atinentes.



Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales (ponente), Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.